

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, sienta las bases de una nueva organización de los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura, agrupándolos en Delegaciones Provinciales.

En estas condiciones no parece conveniente mantener la existencia de Jefaturas de nivel supraprovincial, cuya misión pudiera, en cierto modo, interferir con las de los Delegados provinciales dadas las funciones que han sido asignadas a estos últimos, que coinciden, en algunos aspectos, con las establecidas para las primeras.

Por ello, se estima necesario suprimir las Jefaturas Regionales del Patrimonio Forestal del Estado en su organización actual, conservando la Dirección del Organismo, sin embargo, unas unidades de apoyo integradas en los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado con las funciones de inspección, promoción y control indispensables para la buena marcha del Organismo, para el mantenimiento de una línea eficaz de los planes de desarrollo regional y que permita atender la misión de vigilancia y fiscalización asignadas por la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado. Estas unidades de apoyo estarán constituidas por las Inspecciones Regionales que se establecen en el presente Decreto.

Al reducir de esta manera el cometido de las antiguas Jefaturas Regionales, podrá disminuirse, en consecuencia, el número de las Inspecciones que han de sustituirlas, con lo que se obtendrá una reducción efectiva en el gasto público, lo que constituye uno de los objetivos fundamentales del Decreto de referencia.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las doce Divisiones Hidrológico-Forestales establecidas en el Decreto tres mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre, y sus Jefaturas Regionales correspondientes.

Artículo segundo.—Los Servicios periféricos del Patrimonio Forestal del Estado quedan constituidos por los Servicios Hidrológico-Forestales con los cometidos y atribuciones que figuran en el Decreto citado, en el artículo anterior y en la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis. Tendrán también los que correspondían a las extinguidas Divisiones Hidrológico-Forestales, salvo las que se asignan a las Inspecciones Regionales que se crean por el presente Decreto.

Artículo tercero.—Se crean nueve Inspecciones Regionales de carácter técnico, integradas en los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado, con las atribuciones y cometidos que se especifican en el artículo cuarto del presente Decreto. La competencia territorial de cada una de estas Inspecciones será determinada por la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado a propuesta de la Subdirección del Organismo.

Artículo cuarto.—Las Inspecciones Regionales del Patrimonio Forestal del Estado serán ejercidas por Ingenieros de Montes de su plantilla, nombrados libremente por el Ministro de Agricultura. Su cometido es el que se señala en los artículos: quinto, párrafos a), c) y d); sexto, séptimo, párrafos b) y c), y octavo, de la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciocho de ene-

ro de mil novecientos sesenta y seis, anteriormente mencionada. Realizarán también todas aquellas otras misiones que la Dirección del Organismo les pueda delegar o encomendar. Su residencia será fijada por la Dirección.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 2730/1967, de 2 de noviembre, por el que se modifican los derechos de diversas posiciones arancelarias y se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1967, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 15840, líneas 25 a 28 de la segunda columna.

Dice: «Niveladoras, explanadoras traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores: 84.23 B.»

Debe decir: «Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores: 84.23 B.»

Página 15840, líneas 40 a 44 de la segunda columna.

Dice: «Máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjunto o cadenas automáticas y que realicen como mínimo dos de las operaciones siguientes: desplumado descañonado y cortado de cabeza y cuello: 84.28 C.3.»

Debe decir: «Máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjunto o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, dos de las operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas o cuellos: 84.28 C.3.»

Página 15840, líneas 47 a 54 de la segunda columna.

Dice: «Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras desolladoras, descabezadoras fileteadoras combinadas y cortadoras de tiras y cubitos y de rodajas): 84.30.»

Debe decir: «Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras, desolladoras, descabezadoras-fileteadoras combinadas y cortadoras de tiras y cubitos y de rodajas): 84.30.»

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de marzo de 1968 por la que se dispone el cese del Comandante Médico don Rafael Avila Bóveda en el Servicio Sanitario que se menciona.*

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército, a petición propia, el Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Rafael Avila Bóveda, esta

Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.